

SUMARIO: 1. La admisibilidad del recurso de agravios contra disposiciones de carácter general.—2. A) La revocación de las resoluciones de la Administración Central en materia de personal. Exigencia de causa legítima. B) La permuta de plazas entre médicos forenses.—3. Aplicabilidad del régimen de pensiones extraordinarias previstas en el Estatuto de Clases Pasivas al personal de la Guardia Civil.—4. La independencia y sustantividad de cada una de las pensiones causadas por funcionario de las Cortes españolas que hubieran simultaneado dicho destino con otro empleo público distinto.

- 1.—*Fraguas Massip y otros contra el Decreto de 21 de julio de 1950. Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de junio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 274 de 1 de octubre de 1951).*

Por Ley de 13 de julio de 1950 (1) se fijaron nuevas plantillas de las Escalas del Servicio Meteorológico Nacional, y, a consecuencia de dicha ley, se dictó el Decreto de 21 de julio del mismo año (2), por el que se reformaron los artículos 22, 23 y 28 del vigente Reglamento del citado Servicio (3), referentes a asimilaciones o consideraciones militares del personal de las Escalas Facultativa de Meteorólogos y Técnica de Ayudantes de Meteorología, a su obligación de prestar servicio en aeródromos y organismos del Ministerio del Aire según la plantilla fijada para el mismo, debiendo, en tales casos, usar el uniforme reglamentario con derecho a participar en el fondo de vestuario y, finalmente, a la regulación de su retribución y al uso del *carpet* militar.

Un grupo de funcionarios del Servicio Meteorológico Nacional se consideró lesionado en sus derechos por el contenido del citado Decreto de 21 de julio de 1950, que —a su juicio— implicaba una merma en su situación estatutaria tal como era definida por el Reglamento del Servicio de 1940, e impugnó aquella norma en la vía de agravios, viniendo así a plantearse ante esta jurisdicción, una vez más, el problema de:

(1) «B. O. del E.» del 14.

(2) «B. O. del E.» del 29.

(3) De fecha 5 de abril de 1940 («B. O. del E.» del 20).

La admisibilidad del recurso de agravios contra disposiciones de carácter general

Este es el aspecto más importante —a efectos, naturalmente, de la construcción de la naturaleza jurídica del recurso de agravios— del Acuerdo comentado y a él se va a limitar nuestro estudio.

En el campo de la jurisdicción contencioso-administrativa está fuera de duda que no puede interponerse el recurso contra disposiciones de carácter general, siendo éstas únicamente impugnables cuando además de violar una ley hayan sido aplicadas por la Administración mediante un acto administrativo concreto a un particular, con vulneración de los derechos subjetivos de éste. Este principio, conforme con la naturaleza eminentemente subjetiva del recurso contencioso-administrativo en España, tiene su formulación legal en el art. 3.º de la Ley Orgánica de 22 de junio de 1894, y ha sido aplicado con uniformidad por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que jamás ha admitido la posibilidad de combatir directamente en la vía contencioso-administrativa una disposición de carácter general.

El problema tenía que plantearse de forma radicalmente diversa ante la jurisdicción de agravios, a consecuencia precisamente de los únicos fundamentos jurídicos del recurso de agravios, cuya posibilidad reconoce el art. 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944: «el recurso de agravios sólo podrá fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo». Se establece aquí una motivación típicamente objetiva del recurso de agravios que confiere a la jurisdicción correspondiente un carácter tutelar de la legalidad que debe presidir cualesquiera actividad administrativa, siquiera sea limitada a la ejercida en material de personal.

La jurisprudencia de agravios, si bien vacilante al principio y más bien reacia a admitir la posibilidad de impugnación directa de las disposiciones de carácter general (4) —vacilaciones justificadas por la novedad radical que representaba en nuestro ordenamiento jurídico tradicional la adopción del sistema permisivo— ha evolucionado hasta el punto de que hoy puede afirmarse que está plenamente consolidada la configuración del recurso de agravios como un recurso objetivo, y, en consecuencia, su admisibilidad no sólo contra actos administrativos que lesionen derechos o intereses de un particular frente a la Administración, sino también contra disposiciones de carácter general emanadas de la propia Administración (5).

(4) Vid. la monografía de A. PÉREZ HERNÁNDEZ: *La naturaleza jurídica del recurso de agravios*. (Publicaciones del Consejo de Estado. Madrid, 1950.)

(5) Vid. en tal sentido, los Acuerdos del Consejo de Ministros de 14 y 28 de octubre de 1949 («B. O. del E» de 24 de febrero y 17 de marzo de 1950) y 24 de

No varían en absoluto, en estos casos, los presupuestos subjetivos del recurso: se exige capacidad jurídica y procesal, así como legitimación en el recurrente, definida esta última como la titularidad de un interés personal, legítimo y directo en la modificación del Decreto o disposición general recurrida.

Se limita, en cambio —y aquí estriba la peculiaridad del supuesto que examinamos— la normativa de posible alegación para la fundación jurídica de la pretensión que constituye el objeto del recurso: no puede invocarse cualquier norma jurídica, como ocurre en los supuestos normales de impugnación de un acto administrativo concreto, sino tan sólo aquellas que sean de rango jerárquico superior a la que se combate en el recurso. O sea que si la disposición general recurrida está contenida en una Orden ministerial sólo podrá fundarse el recurso en la violación de un Decreto o una Ley relativa a igual materia, y si lo impugnado es un Decreto, no cabe fundar el recurso sino en la infracción expresa de una Ley o un Decreto-Ley.

Este límite impuesto a la viabilidad del recurso de agravios contra disposiciones de carácter general, viene claramente enunciado en el primero de los considerandos del Acuerdo del Consejo de Ministros que motiva este comentario. Positivamente, al afirmarse que «si bien esta jurisdicción se ha declarado competente para conocer de los recursos interpuestos contra disposiciones que adoptan la forma de Decretos, ello es tan sólo al efecto de revisar su conformidad con las normas de rango superior que vienen a desarrollar, de acuerdo con el art. 4° de la Ley de 18 de marzo de 1944, que admite como único fundamento del recurso de agravios, aparte el vicio de forma, la infracción legal». Y de un modo negativo, cuando se expresa que «si se entrara también a revisar la conformidad de la nueva disposición con las anteriores de igual o inferior rango que viene a modificar, se privaría de hecho a la Administración de su facultad reglamentaria, salvo siempre, claro está, el respeto a los derechos adquiridos».

Esta doctrina, correcta y progresiva en su casi total formulación, no puede aceptarse, en cambio, por lo que respecta al último inciso del anterior considerando, o sea el que consagra con caracteres absolutos el principio del respeto a los derechos adquiridos al amparo de la antigua

febrero de 1950 («B. O. del E.» del 17 de mayo), citados todos en el Acuerdo objeto de este comentario. De la uniformidad de la doctrina dan fe el Acuerdo de 7 de octubre de 1949 («B. O. del E.» del 13 de enero de 1950), en cuyo primer considerando se dice «que sentada en esta jurisdicción que son recurribles en agravios las disposiciones administrativas de carácter general, aunque no contengan lesión particularizada concreta de un derecho del interesado...», y el propio Acuerdo comentado en el que se mencionan los ya indicados.

reglamentación derogada o modificada por la nueva, sin la aclaración —implícita, sin duda, en la mente del juzgador— de que ésta puede legítimamente desconocer aquéllos si expresamente está dotada de alcance retroactivo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º del Código civil.

2.—*Jorda Fornes contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de mayo de 1950* («Boletín Oficial del Estado» número 298 del 25 de octubre de 1951).

En líneas generales, el supuesto de hecho de este recurso consistió en una permuta de plazas entre dos médicos forenses —uno de ellos el recurrente—, aprobada por la Administración por Orden ministerial de 26 de abril de 1950, y posteriormente anulada por la Orden recurrida, que se dictó al estimarse por el Ministerio de Justicia diversas reclamaciones promovidas por otros médicos forenses contra la primera de las Ordenes citadas.

El recurrente basa su oposición a la Orden que impugna en dos razones fundamentales: la imposibilidad que —a su juicio— existe de que la Administración pueda volver sobre sus propios acuerdos declaratorios de derechos y la legalidad de la permuta, aprobada primero y anulada después por la Administración, de acuerdo con las normas contenidas al efecto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, aplicable, a su entender, a los médicos forenses, ante el silencio observado por el Reglamento orgánico de dicho Cuerpo de 14 de mayo de 1948 en el punto relativo a permutas.

El Acuerdo del Consejo de Ministros comentado, desestima el recurso, después de sentar interesante doctrina sobre los problemas discutidos, o sea,

A) *La revocación de las resoluciones de la Administración Central en materia de personal. Exigencia de causa legítima.*

Aspecto en el que se expresa que «la Administración puede volver sobre sus propios actos en materia de personal, aun cuando sean declarativos de derechos para sus funcionarios, siempre que ello se realice dentro del plazo de cuatro años que, para el ejercicio de la acción de lesividad, señalaba la Ley de 22 de junio de 1894 y exista, además, para ello, causa legítima, máxime cuando la revocación ha sido consecuencia del oportuno recurso por otros interesados».

No parece ocasión oportuna para desarrollar aquí la doctrina general de la revocabilidad de los actos administrativos en materia de personal, ya

tratada por pluma maestra en esta misma Revista (6). Si interesa destacar, en cambio, que a las dos limitaciones que la jurisprudencia de agravios venía imponiendo reiteradamente a la revocabilidad por la Administración de sus resoluciones declaratorias de derechos en materia de personal, o sea la instrucción de un expediente previo al acto de revocación en el que se diera audiencia a los interesados (si bien no se hace mención concreta de este requisito en el Acuerdo comentado), y que la revocación se efectuara dentro del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de adopción de la resolución que se revoca, se establece ahora una tercera: la exigencia de causa legítima del acto administrativo de revocación. Requisito éste que, aunque estaba implícito en la jurisprudencia anterior —ya que el recurso de agravios ha de fundarse en violación de precepto legal— es del máximo interés que se haya formulado expresamente, puesto que con él se recuerda a la Administración activa que, aun obrando dentro del plazo de cuatro años, no puede revocar una resolución propia —ya tenga lugar la revocación de oficio o a instancia de parte— a menos que al adoptar ésta hubiera incurrido en error de hecho o de derecho (7) o infringido una norma jurídica.

B) *La permuta de plazas entre médicos forenses.*

En este punto el Acuerdo objeto de este comentario no hace sino reiterar la doctrina ya afirmada en el de 17 de marzo de 1951 (8), o sea que debe entenderse que la permuta de plazas en el Cuerpo de Médicos Forenses está prohibida actualmente, toda vez que el Reglamento vigente para dicho Cuerpo de 14 de mayo de 1948, no contiene el precepto permisivo que existía en la antigua Reglamentación de 1933, consecuente con la expresa prohibición de las permutas entre médicos forenses establecida por el Decreto de 15 de marzo de 1946, y reiterada de nuevo por la Orden ministerial de 31 de mayo de 1950.

(6) Vid. el comentario monográfico de M. ALONSO OLEA sobre dicho tema en el número 1 de la Revista (págs. 163-171). Puede consultarse también a J. GONZÁLEZ PÉREZ en el mismo número de la Revista: *La revocación de los actos administrativos en la jurisprudencia española* (págs. 149-161).

(7) Cuando el error es de hecho, la Administración puede revocar sus propios actos, aun después de transcurrido el plazo de cuatro años (Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 1951, publicado en el «B. O. del E.» del 12 de junio, entre otros).

(8) Publicado en el «B. O. del E.» del 17 de abril (recurrente, José Ribera Pérez).

3.—*Sánchez Molano contra Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1950.* Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 296 de 23 de octubre de 1951.)

Al promulgarse por R. D.-L. de 22 de octubre de 1926 el vigente Estatuto de Clases Pasivas quedaron al margen de su regulación, por imperativo de su disposición adicional sexta, «el haber de retiro de los Cabos y soldados de la Guardia Civil» que «seguirá concediéndose con arreglo a las leyes y disposiciones especiales que lo regulan», exclusión extendida a las pensiones ordinarias en favor de las familias de los citados funcionarios, en virtud de lo dispuesto en el art. 213 del Reglamento dictado en aplicación del Estatuto por R. D. de 21 de noviembre de 1927.

Esta exclusión del régimen de derechos pasivos del personal de la Guardia Civil de la regulación ordinaria del Estatuto —con independencia de la motivación que pudiera tener la disposición adicional sexta del Estatuto al tiempo de su promulgación— creó una situación de injusticia para los pertenecientes a dicho Instituto armado, que quedaron, en general, en inferioridad de condiciones, en cuanto a sus derechos pasivos, respecto a los funcionarios públicos sujetos al régimen del Estatuto. Situación de injusticia que tenía, entre otras, las siguientes manifestaciones que perduran todavía parcialmente:

1.º *Pensiones de retiro.*—Se regulan las pensiones de retiro del personal de la Guardia Civil, por las Leyes de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912, para los ingresados con anterioridad al 31 de diciembre de 1921 y por la ley de igual fecha para los ingresados a partir de 1 de enero de 1922. Las dos primeras leyes mencionadas sólo reconocen el derecho a disfrutar unas pensiones de retiro de 456,24 pesetas anuales a los veinte años de servicios y de 492,72 pesetas, también anuales, a los treinta años, o sean 1,25 y 1,35 pesetas diarias, respectivamente.

En cuanto a la Ley de 31 de diciembre de 1921, si bien adopta ya el criterio tradicional en materias de Clases Pasivas de calcular las pensiones en forma de porcentajes en función del número de años de servicios abonables y del sueldo regulador, se separa de los principios del Estatuto de Clases Pasivas en que no admite el retiro voluntario en ningún caso (artículo adicional 2.º); en que no reconoce derecho a pensión de retiro a los que fuesen baja en el Cuerpo por ser perjudicial su continuación en el mismo en virtud de providencia gubernativa o judicial, con lo que los separados del servicio no gozan del derecho que les otorga el art. 94 del Estatuto de Clases Pasivas a obtener una pensión de retiro si hubieran completado el mínimo de veinte años de servicios abonables exigido

por el propio Estatuto; y, finalmente, en que con arreglo a dicha Ley el personal de la Guardia Civil carecía de derecho a pensión extraordinaria de retiro en los casos de incapacidad derivada de accidente en acto de servicio y producida antes de reunir veinte años de servicios con abonos.

2.º *Pensiones en favor de las familias.*—No obstante la remisión efectuada por el art. 213 del Reglamento de Clases Pasivas a la legislación especial, lo cierto era que las familias del personal de la Guardia Civil carecía de derechos pasivos ordinarios, y sólo tenía derecho a las pensiones extraordinarias reguladas por el Estatuto de Clases Pasivas en sus artículos 65 a 71.

A remediar la situación que queda expuesta se han encaminado recientemente diversas disposiciones que han aproximado el régimen de derechos pasivos del personal de la Guardia Civil al general establecido en el Estatuto. Pueden citarse en tal sentido la fundamental Ley de 6 de noviembre de 1941 que ha declarado aplicables los preceptos del Estatuto relativos a pensiones de viudedad y orfandad, a las familias del personal de tropa de la Guardia Civil, y las Leyes de 31 de diciembre de 1945, 27 de diciembre de 1947 y 21 de abril de 1949 que han ordenado que en ningún caso las pensiones de retiro reconocidas al personal de los Ejércitos y Guardia Civil fueran inferiores en cuantía a las prestaciones otorgadas por el Seguro de Vejez en favor de los trabajadores, en la actualidad 125 pesetas mensuales (Ley citada de 21 de abril de 1949).

Este complejo legislativo ha dado lugar a la interposición de múltiples recursos de agravios por parte del personal de la Guardia Civil o de su familias, y entre los problemas de mayor entidad abordados por la jurisdicción de agravios con motivo de la resolución de aquellos, figura el relativo a la:

Aplicabilidad del régimen de pensiones extraordinarias de retiro previstas en el Estatuto de Clases Pasivas al personal de la Guardia Civil.

El recurso de agravios que dió lugar al Acuerdo que sirve de base al presente comentario tenía como supuesto de hecho el siguiente: el recurrente pasó a la situación de retirado por inutilidad física por Orden ministerial, a consecuencia de haber sido declarado inútil total para el servicio de las armas por el Tribunal Médico-militar competente que le reconoció, después de curado de las heridas recibidas al disparársele el subfusil con motivo de una caída casual sufrida en acto de servicio. Cursada la oportuna propuesta de señalamiento de pensión de retiro al Consejo Supremo de Justicia Militar, este órgano administrativo de-

clara que el interesado carece de derecho a pensión de retiro, ya al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 que se dice no es de aplicación al recurrente por haber informado la Junta Facultativa de Sanidad Militar que la incapacidad no era «notoria» (9), ya con arreglo a la Ley de 21 de diciembre de 1921 por no reunir los veinte años de servicios exigidos por dicha Ley como condición indispensable para acreditar derecho a pensión. Contra cuya resolución, el interesado formuló recurso de agravios solicitando el reconocimiento a su favor de una pensión de retiro, o en aplicación del art. 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 o del art. 64 del Estatuto de Clases Pasivas.

El Consejo de Ministros acuerda estimar el recurso «de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado», por considerar — aquí reside el extraordinario interés que reviste la doctrina general formulada— que «la disposición adicional sexta del Estatuto debe ser interpretada en el sentido de que únicamente se refiere a las pensiones ordinarias de retiro —por lo que sólo éstas deberán regirse por las citadas Leyes de 29 de diciembre de 1910, 5 de junio de 1912 y 31 de diciembre de 1921—, y entender *a sensu contrario* que las pensiones extraordinarias de retiro de los Cabos y soldados de la Guardia Civil quedan sometidas a la regulación normal del Estatuto». Conclusión fundada:

1.º) «En el análisis sistemático de los demás preceptos del Estatuto, así como de las disposiciones que los complementan o aclaran, especialmente en las siguientes: 1.ª En el art. 213 del Reglamento dictado en aplicación del Estatuto y aprobado por R. D. de 21 de noviembre de 1927, puesto que en el mismo, al reiterarse lo dispuesto en la repetida disposición sexta del Estatuto, se especifica que la exclusión de la normativa del Estatuto para las clases de tropa de primera categoría de la Guardia Civil, esto es, Cabos y soldados, tendrá lugar, en cuanto «al reconocimiento y concesión de sus haberes de retiro y pensiones ordinarias a sus familias». 2.ª En la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1936, dictada con el carácter de interpretativa del art. 185 que, al referirse a una determinada hipótesis originadora del derecho a las pensiones extraordinarias reguladas por los capítulos III, IV y V del título III del Estatuto de Clases Pasivas, cita a «los individuos que pertenezcan a los Institutos y Cuerpos Armados» o «sus familiares» con derecho a tales pensiones, pareciendo indudable que el legislador partía del supuesto de que los preceptos del Estatuto relativos a pensiones extraordinarias eran de aplicación a los individuos pertenecientes al Instituto de la Guardia Civil y a sus familiares, por ser típica y característica en nuestra lengua la expresión «Instituto Armado» para designar al de la Guardia Civil.»

(9) Sobre este problema, véase en la misma Sección el número 5 de esta Revista

2.º) En la interpretación lógica de la normativa referente al régimen de derechos pasivos del personal de la Guardia Civil, cuya que constituye tendencia legislativa la de equiparar los funcionarios pertenecientes al Instituto de la Guardia Civil, en cuanto a derechos pasivos, al restante personal militar, como se demuestra por el tenor de la Ley de 6 de noviembre de 1941, que declara aplicables los preceptos relativos a pensiones de viudedad y orfandad del Estatuto de Clases Pasivas y del Reglamento dictado en su aplicación a las familias del personal de tropa de la Guardia Civil, puesto que, a pesar de la remisión efectuada por la disposición adicional sexta del Estatuto y por el art. 213 de su Reglamento a la legislación especial reguladora de las pensiones ordinarias en favor de las familias de los Cabos y soldados de la Guardia Civil, era lo cierto que tanto viudas como huérfanos carecían en absoluto de derechos pasivos. Parecería absurdo que el legislador, si no hubiera entendido que el Estatuto de Clases Pasivas era sin necesidad de declaración legal expresa aplicable a los individuos de clases de tropa de la Guardia Civil o a sus familias, en cuanto a las pensiones extraordinarias causadas por aquéllos, se hubiera limitado a corregir una injusticia —conceder pensiones de viudedad y orfandad a las familias de guardias civiles— y hubiera, en cambio, olvidado la otra: de otorgamiento de pensiones extraordinarias de retiro sin necesidad de completar un mínimo de años de servicios a personal tan expuesto por su función a sufrir accidentes en actos de servicio como el de la Guardia Civil.»

La doctrina precedentemente expuesta merece todas las alabanzas de esta crítica, pues constituye un avance importante —introducido por vía jurisprudencial— en la tarea de suprimir las injusticias que ha venido padeciendo el personal de la Guardia Civil, en lo relativo a sus derechos pasivos, a consecuencia de lo prevenido en la disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas.

4.—*Urbina Casilla contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 27 de junio de 1950.* («Boletín Oficial del Estado» número 298 de 25 de octubre de 1951.)

En servicio del principio de profesionalidad de las carreras administrativas es tradicional en el Derecho administrativo, tanto nacional como extranjero, la adopción del criterio de incompatibilidad entre dos o más empleos públicos. Por lo que respecta a España, este criterio está enunciado —recogiendo los precedentes de la Ley de 9 de julio de 1855— en los artículos 2.º y especialmente en el 39 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado en aplicación de la Ley de Bases de funcionarios públicos de 22 de julio anterior, con su reflejo, por lo que atañe

al régimen de derechos pasivos de los funcionarios, en el art. 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Este principio, sin embargo, tiene su excepción en el Estatuto legal de los funcionarios de las Cortes españolas, los cuales tienen reconocido el privilegio, desde la vieja ley citada de 9 de julio de 1855, de poder simultanear su actividad como funcionarios de las Cortes con el desempeño de otro empleo público, retribuido al igual que aquella con cargo a los fondos generales del Estado, y, consiguientemente, causar derechos pasivos independientes y compatibles entre sí a consecuencia del ejercicio en situación de actividad de los dos empleos públicos aludidos.

El Estatuto de Clases Pasivas, en efecto, dispone en el párrafo tercero de su art. 26 que «los funcionarios de las Cortes ingresados por oposición que hayan simultaneado su destino con otro también de plantilla y dotado con sueldo, en virtud de la compatibilidad establecida por el art. 1.º de la Ley de 9 de julio de 1855 y confirmada por disposiciones y acuerdos posteriores vigentes, causarán las pensiones de jubilación y de todas clases que correspondan a cada una de sus dos carreras administrativas, según el tiempo de servicios, cualquiera que haya sido la fecha de su ingreso, a los efectos de la aplicación del título primero o segundo del presente Estatuto, y el sueldo regulador que, respectivamente, hayan alcanzado, siendo acumulables dichas pensiones.»

La jurisdicción de agravios ha tenido ocasión de interpretar el alcance de dicho precepto del Estatuto, con ocasión de resolver el recurso de agravios sobre el que versa el presente comentario, y ha afirmado como tesis general:

La independencia y sustantividad de cada una de las pensiones causadas por funcionarios de las Cortes españolas que hubieran simultaneado dicho destino con otro empleo público distinto.

El problema concreto planteado en el recurso y, por ello, el exclusivamente resuelto por la jurisdicción de agravios, consistía en determinar si las dos pensiones de viudedad legadas por un funcionario ingresado al servicio del Ministerio de la Gobernación en 1911 y al de las Cortes en 1920 debían regirse ambas por los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas por considerarse que si por fecha de ingreso al servicio del Estado se entiende, según el art. 4.º del citado Estatuto, la de toma de posesión del primer destino, sólo debía tenerse en cuenta la fecha de 1911 en que el causante tomó efectivamente posesión de su primer destino, toda vez que al servicio del Estado no puede ingresarse más que una vez —tesis de la recurrente—; o sí, por el contrario, la pensión de viudedad legada por el causante, en cuanto funcionario del Mi-

nisterio de la Gobernación, debía regirse por los mencionados títulos del Estatuto, mientras que la causada en cuanto funcionario de las Cortes debía ajustarse a los preceptos de los títulos II y III del mismo Estatuto, por considerarse que la normativa aplicable a cada una de las pensiones venía determinada por las distintas fechas de ingreso en las dos carreras administrativas a que pertenecía el causante de las pensiones —tesis propugnada por la Administración—.

La jurisdicción de agravios, acertadamente, se inclina por la segunda de las tesis apuntadas y desestima el recurso, por entender que el párrafo tercero del art. 26 del Estatuto de Clases Pasivas separa netamente las pensiones correspondientes a cada una de las dos carreras administrativas ejercidas por el causante de aquéllas.

Se razona esta posición en el penúltimo considerando del Acuerdo que se examina, al afirmarse que «si por preceptos expresos y taxativos tal incompatibilidad de empleos —la aplicable a la generalidad de los funcionarios públicos— queda suprimida en el caso concreto de funcionarios de las Cortes, y si, en virtud del párrafo tercero del art. 26 del Estatuto, tal como quedó redactado por la Ley de 30 de diciembre de 1944, se hizo posible compatibilizar ambas pensiones, lo que con arreglo al régimen normal del Estatuto, de ningún modo sería posible, forzoso será atenerse no a lo que con carácter general y para el caso normal de incompatibilidad de empleos dispone el Estatuto, sino a lo que para tal caso especial previene el propio art. 26, párrafo tercero, del mismo cuerpo legal, que al introducir la norma expresa de que los funcionarios de las Cortes que hayan simultaneado su destino con otro también de plantilla y dotado con sueldo, en virtud de la compatibilidad establecida por la Ley de 19 de julio de 1855, causarán las pensiones acumulables que correspondan a cada una de sus dos carreras administrativas, prescribiendo en el texto introducido por dicha ley que esas dos pensiones serán fijadas, según el tiempo de servicios, «cualquiera que haya sido la fecha de su ingreso a los efectos de la aplicación del título I o del II del Estatuto», y el sueldo regulador que, respectivamente, hayan alcanzado, habiendo de entenderse que cada pensión dependerá del tiempo de servicios y del sueldo regulador que, respectivamente, corresponda, y que la fecha de ingreso, a los efectos de aplicación de uno u otro título del Estatuto, será también en cada una de ellas la que corresponda a su carrera respectiva».

RICARDO GOMEZ-ACEBO SANTOS

Letrado del Consejo de Estado

CRONICA ADMINISTRATIVA

